

**SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS
IX DIRECCIÓN REGIONAL TEMUCO
DEPARTAMENTO DE ASISTENCIA AL CONTRIBUYENTE
77321085742**

SONIA ELIZABETH SARABIA CASTILLO

ACTIVIDADES PROFESIONALES

**Resuelve solicitud de devolución de Impuesto de
timbres y estampillas pagado en exceso**

TEMUCO, 15/12/2021

RES. EX. N° 77321111074 /

VISTOS: .

La petición administrativa folio 773210 del 16/11/2021, presentada por doña SONIA ELIZABETH SARABIA CASTILLO, , domiciliada para estos efectos, , mediante la cual solicita devolución de pago en exceso de formulario 24, folio N° 70165829 del 01/08/2021.

Lo establecido en el artículo 29 del Decreto Ley 3.475 de 1.980, modificado por la Ley 20.780 de 29/09/2014 en el artículo 6° y 7° de dicha norma.

Las facultades establecidas en el artículo 6°, Letra B, N°5 del Código Tributario, las disposiciones legales y reglamentarias e instrucciones vigentes sobre la materia.

CONSIDERANDO: .

1) Que, el 16/11/2021, la contribuyente presenta petición, donde solicita devolución de pago en exceso de formulario 24, folio N° 70165829 del 01/08/2021 por escritura de "Compraventa, Mutuo e Hipoteca" entre Maritza Deniss Villegas Pinilla a Sonia Elizabeth Sarabia Castillo, Banco del Estado de Chile, suscrita en Notaría Elena Leyton Carvajal el 03/06/2021 Repertorio 2043/2021, por un monto de \$362.309 pagado en Banco Santander el 09/07/2021 por el mismo solicitante, por cuanto no fue firmada por todos los otorgantes, dentro del plazo legal.

2) Que, el Impuesto de Timbres y Estampillas es un impuesto de carácter documentario, lo que significa que el hecho gravado en la especie, no es el contrato celebrado, sino el documento mismo el cual da cuenta de una operación de crédito de dinero y, por el solo hecho de emitirse u otorgarse el documento, se debe cancelar el impuesto, ya que en ese momento se devenga.

3) Que, conforme a los antecedentes presentados, y teniendo presente lo dispuesto en el Artículo 1°, del decreto ley N°3.475, de 1980, en cuanto a que se gravarán con el Impuesto de Timbres y Estampillas, las actuaciones y documentos que den cuenta de los actos jurídicos, contratos y otras convenciones que se señalan, en el N° 3: "Letras de cambio, libranzas, pagarés, créditos simples o documentarios y cualquier otro documento que contenga una operación de crédito de dinero...".

3) Que, por su parte el Artículo 29 del Decreto Ley N° 3.475 de 1980 establece que "No obstante el carácter documentario de los tributos de este decreto ley, el Servicio de Impuestos Internos dispondrá la devolución de un impuesto ingresado en arcas fiscales cuando el acto, contrato o convención que constituye su causa no llega, en definitiva, a otorgarse o celebrarse por no haberse firmado por todos sus otorgantes o haber sido dejado sin efecto por el notario o haberse anulado judicialmente el acto o contrato que originó su pago.

El plazo para solicitar dicha devolución será de un año, contado desde la fecha que corresponda al pago del tributo o a la resolución que declaró la nulidad, según el caso".

5) Que, en mérito de los antecedentes antes expuestos, ésta Dirección Regional estima procedente la devolución del impuesto pagado, dado que se dan los presupuestos legales contenidos en la Ley de Impuesto de timbres y estampillas, en especial lo dispuesto en su artículo 29, respecto a que el acto, contrato o convención no se hubiere firmado por todos sus otorgantes o haber sido dejado sin efecto por el Notario o anulado judicialmente.

SE RESUELVE: HA LUGAR A LO SOLICITADO,

Anúlese el formulario 24 folio N° 70165829 de fecha 01/08/2021 pagado en Banco Santander con fecha 09/07/2021 y devuélvase a través de la Tesorería General de la República el monto pagado ascendente a \$362.309.-

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE

**JIMENA CASTILLO BASCUÑAN
DIRECTOR REGIONAL**

Distribución

SONIA ELIZABETH SARABIA CASTILLO

DPTO. ASISTENCIA AL CONTRIBUYENTE, IX DIRECCIÓN REGIONAL - TEMUCO